



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05160-2006-PA/TC
LIMA
MÁXIMO RICARDO SILVA BLANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ricardo Silva Blanco, en representación de la Empresa Don Max Service Car's S.R.L., contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 4 de octubre de 2003, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es impugnar la Resolución de Concejo N.º 014-2003/MJM, de fecha 16 de abril de 2003 emitida por la Municipalidad Distrital de Jesús María, mediante la cual se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Max Service Car's S.R.L. contra la Resolución de Alcaldía N.º 928-2002 y se ratifica la clausura definitiva del local comercial sito en Coronel Zegarra N.º 1188, distrito de Jesús María. A juicio del demandante tal pronunciamiento administrativo vulnera principalmente su derecho constitucional al trabajo.
2. Que lo que se cuestiona mediante el presente proceso es una resolución de concejo que, en última instancia administrativa, dispone la clausura del local comercial de la empresa recurrente, pese a que se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto precedentemente por la empresa del recurrente contra la inicial Resolución de Alcaldía N.º 928-2002. Según alega la citada resolución resulta incoherente, pues a pesar de darle la razón al recurrente, mantiene la clausura dispuesta.
3. Que si bien se pretende cuestionar la Resolución de Concejo N.º 014-2003/MJM por adolecer de presunta arbitrariedad, del texto del citado pronunciamiento administrativo, obrante de fojas 9 a 10 de los autos, se advierte que el extremo favorable al recurrente se refiere a la multa que se le impuso y que en su momento fue cancelada, mas en modo alguno a la infracción detectada (uso no autorizado de la vía pública) y que precisamente dio lugar a la medida de clausura.
4. Que por otra parte conviene reparar en un hecho elemental, decisivo a tomar en cuenta en el presente caso. La resolución objeto de cuestionamiento ha sido emitida en un proceso administrativo promovido a instancias de una queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vecinal interpuesta por los ciudadanos don Julio Alvarado Chávez y doña Mariana Zúñiga Romero, conforme lo reconoce expresamente el recurrente en el texto de su demanda (fundamento de hecho N.º 4) y se aprecia de las instrumentales de fojas 78 a 85.

5. Que siendo así es evidente que este Colegiado no podría emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin considerar los eventuales derechos de terceros (en este caso los vecinos que promovieron la queja) que podrían verse afectados por una eventual sentencia emitida sin su participación. Consecuentemente, su incorporación al presente proceso, a efectos de garantizar su derecho de defensa, es de impostergable necesidad. No habiéndose apreciado dicha situación por ninguna de las instancias del Poder Judicial, resulta pertinente disponer la nulidad de los actuados a efectos de que se disponga la notificación de la demanda a don Julio Alvarado Chávez y a doña Mariana Zúñiga Romero, con el objeto de que comparezcan en el presente proceso en calidad de codemandados.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 56 a cuyo estado se repone la presente causa con el objeto de que se corra traslado de la demanda interpuesta, en calidad de codemandados, a don Julio Alvarado Chávez y doña Mariana Zúñiga Romero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5160-2006-PA/TC
LIMA
MAXIMO RICARDO SILVA BLANCO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESIA RAMIREZ

Lima, 28 de marzo del 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ricardo Silva Blanco, en representación de la Empresa don Max Service Car's S.R.L. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 04 de Octubre del 2003 que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, y

ATENDIENDO A

- 1) Que el objeto de la demanda es impugnar la Resolución de Consejo N° 014-2003/MJM de fecha 16 de Abril del 2003 mediante la cual se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Max Service Car's S.R.L. contra la Resolución de Alcaldía N° 928-2002 y se ratifica la clausura definitiva del local Comercial sito en Coronel Zegarra N° 1188 Distrito de Jesús María. A juicio del demandante, tal pronunciamiento administrativo vulnera principalmente su derecho constitucional al trabajo;
- 2) Que lo que lo que se cuestiona mediante el presente proceso es una resolución de consejo que, en última instancia administrativa, dispone la clausura del local comercial del recurrente, pese a que se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto precedentemente por la empresa del recurrente contra la inicial Resolución de Alcaldía N° 928-2002. Según se alega, la citada resolución resulta incoherente, pues a pesar de darle la razón, mantiene la clausura dispuesta;
- 3) Que si bien se pretende cuestionar la Resolución de Consejo N° 014-2003/MJM por adolecer de presunta arbitrariedad, del texto del citado pronunciamiento administrativo, obrante de fojas 9 a 10 de los autos, se advierte que el extremo favorable al recurrente se refiere a la multa que se le impuso y que en su momento fue cancelada, más en modo alguno a la infracción detectada (uso no autorizado de la vía pública) y que precisamente dio lugar a la medida de clausura.
- 4) Que por otra parte conviene reparar en un hecho elemental, decisivo a tomar en cuenta en el presente caso. La resolución objeto de cuestionamiento ha sido emitida en un proceso administrativo promovido a instancias de una queja vecinal interpuesta por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos don Julio Alvarado Chávez y doña Mariana Zúñiga Romero, conforme lo reconoce expresamente el recurrente en el texto de su demanda (Fundamento de hecho N° 04) y se aprecia de las instrumentales de fojas 78 a 85.

- 5) Que, siendo así es evidente evidente que este Colegiado no podría emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sin considerar los eventuales derechos de terceros (en este caso los vecinos que promovieron la queja) que podrían verse afectados por una eventual sentencia emitida sin su participación. Consecuentemente, su incorporación al presente proceso, a efectos de garantizar su derecho de defensa, es de impostergable necesidad. No habiéndose apreciado dicha situación por ninguna de las instancias del Poder Judicial, consideramos pertinente disponer la nulidad de los actuados a efectos que se disponga la notificación de la demanda a don Julio Alvarado Chavez y doña Mariana Zúñiga Romero con el objeto de que comparezcan en el presente proceso en calidad de codemandados;

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **Nulo** todo lo actuado desde fojas 56 a cuyo estado se repone la presente causa, con el objeto de que se corra traslado de la demanda interpuesta, en calidad de codemandados a don Julio Alvarado Chavez y doña Mariana Zúñiga Romero.

SS

GONZALES OJEDA
MESIA RAMIREZ

Gonzales Ojeda
Mesia Ramirez

Lo que certifico:

[Firma]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05160-2006-PA/TC
LIMA
MAXIMO RICARDO SILVA BLANCO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido por el magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ricardo Silva Blanco contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente el amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de impugnar la Resolución de Concejo N.º 014-2003/MJM, de fecha 16 de abril de 2003, mediante la cual se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Max Service Cars SRL contra la Resolución de Alcaldía N.º 928-2002 y se ratifica la clausura definitiva del local comercial del demandante.
3. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5º inciso 2) prescribe que los procesos constitucionales no proceden cuando: *"Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)"*. El recurrente busca la impugnación de una resolución administrativa que considera vulnera su derecho al trabajo. Tenemos entonces que la controversia que se trae a sede constitucional se da entre un administrado (el demandante) que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por la administración (la municipalidad emplazada) teniendo ambas partes en el proceso contencioso administrativo el cauce jurisdiccional natural para resolver la presente controversia, siendo, por tanto aplicable el artículo 5º inciso 1) del complejo referido.

Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la demanda ya que el demandante pretende una impugnación de resolución administrativa que no puede ser decidida dentro de un proceso de amparo, ya que este lo que busca es la reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional y no de naturaleza legal.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)